

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de las actas de entrega de personas servidoras públicas y nombre de Consejos Directivos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad y por la clasificación de la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta justificada a la persona recurrente, así como la facilidad de entrega de la información en otras modalidades.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Ofreció la consulta directa porque la información es de índole confidencial



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que, no añadió el acta de sesión de su comité respecto a esta controversia.



PALABRAS CLAVE

Actas, Entrega, Servidoras, públicas, Consejos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3979/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090168223000081, mediante la cual se solicitó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, lo siguiente:

"Solicito copia de las actas entrega recepción de los tres últimos directores generales (Juan Manuel Orozco Carmona, Jorge Franco Ambrosio y Mario Gilberto Gaytán Cervantes) que han estado a cargo de la CAPTRALIR.

Solicito también los nombres de los miembros que integraban el H. Consejo Directivo de la CAPTRALIR cuando los Servidores Públicos antes mencionados fungían como Directores Generales de la CAPTRALIR. (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico

Medio de Entrega: Medio electrónico aportado por el solicitante

- **II. Ampliación.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.
- III. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través del Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/312/2023, de fecha



MARTÍN MARINA ALICIA SAN **REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

18 de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo expresado, podemos señalar que la información confidencial consignada en la documental requerida se encuentran los siguientes: Entidad Federativa, Municipio y Localidad que corresponden al domicilio, sección electoral en donde deberá votar el ciudadano, apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; firma, huella digital y fotografía; clave de registro; Clave Única del Registro de Población. adicionalmente se localiza el usuario y contraseña de correos electrónicos, número ID o "PIN"; nombres de particulares en procedimientos administrativos

CIUDAD INNOVADORA Y DE BERECHOS



CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABA JADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL



y/o jurisdiccionales, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancaria; retiros, ingresos y saldos de particulares

Para robustecer el argumento antes citado, poder advertir que los datos mencionados claramente se encuentran desglosados conforme a las categorías establecidas en el numeral 67, fracciones I, II, IV y V de los "Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México", que refieren a la letra:

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

Es de comentar que dentro del expediente fueron localizadas credenciales para Votar.

Referente a este tema, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos personales:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo:
- f) Edad y año de registro: g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y i) Clave Única del Registro de Población.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

Todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio.

Para fundar y motivar este tema, podemos citar los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia. INAI.

El INAI al ser un organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección de datos personales a nivel federal, estableció los siguientes criterios que son de observancia obligatoria para todos los órganos garantes en la materia, por lo que se enlistan los mismos:

Datos personales	Sustento
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte
	del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona fisica identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.
Fotografia	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

Código de seguridad	El código de seguridad, al igual que cualquier número ID, PIN (personal identification number, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse. Por lo anterior, este Comité considera que el código de seguridad es un dato personal y debe clasificase con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.
Número ID o "PIN"	El número ID o "PIN" (por sus siglas en inglés de Personal Identification Number) se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. [Ver Usuario]
Usuario (nickname), password, login o contraseña	Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, paravalidar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en los



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

	artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
Información bancaria de los particulares	Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaría de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter físcal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Información relacionada con estados financieros	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona fisica a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue
recabada y en concordancia está protegida con fundamento
en. os artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18. fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Por otra parte, le informó que no se localizó ninguna documental en la cual el titular de los datos personales hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que esta información fuera de carácter público, por lo que deberán de ser protegidos en cumplimiento a los principios de consentimiento y confidencialidad, previstos en el artículo 9 numerales 2 y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, que indican:

- 2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.
- 3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales..."

Por último, en relación a la modalidad en la que requiere se le conceda el acceso, es pertinente comentarle que, si bien es cierto la normatividad en la materia concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que cuando ésta se requiera en medios electrónicos, como en el presente caso, los sujetos están obligados a remitirla cuando se encuentre digitalizada y que ello no implique su procesamiento; sin embargo en caso de no tenerla así, también prevé el supuesto de que se cumplirá el derecho de información concediendo a los particulares su acceso en el estado en que la posean.

En efecto, si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que este Sujeto Obligado exija el cobro por la reproducción de la información; lo que no significa que la información deje de ser gratuita cuando exceda por el número de fojas que se tendrían que entregar como es el caso que nos ocupa, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Por lo que con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículo 213 y 207 que a la letra señala: "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa" Lo anterior, toda vez que los documentos solicitados se encuentran en diversas carpetas de esta Dependencia, numerales que a la letra señalan:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. . . . Quienes soliciten información pública tienen

[&]quot;Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por antes fundado y motivado es procedente el cambio de modalidad de electrónica a consulta directa, en razón de que la información no se encuentra digitalizada como lo desea, solo impresa; y para poder hacer la entrega de manera electrónica como lo requiere, sobrepasa las capacidades técnicas para su realización, además de la carga excesiva dado los cientos de hojas que en su caso se tendrían que digitalizar. Por lo que en apego al numerál 7 de la ley citado en párrafos que anteceden, la información será proporcionada en el estado en que se encuentra.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios emitidos por el INFOCDMX y el INAI.

Criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

El 24 de noviembre de 2016

SUJETO OBLIGADO NO PUEDE APLICAR MEDIDAS DILATORIAS PARA PROPORCIONAR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN A LOS PARTICULARES,

Cuando el Sujeto Obligado realice el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada, este aparte de justificar dicho cambio de manera fundada y motivada, para efectos de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, la respuesta en que se conceda la consulta directa debe señalar la fecha, horario y lugar, en que habrá de efectuarse, sin que esto consienta que el Sujeto Obligado pueda fijar fechas dilatorias para proceder a la consulta directa de la información, por lo que tendrá que fijar fechas inmediatas a la notificación de la respuesta. Recurso de Revisión RR.SIP.2871/2016, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Unanimidad de votos.

08/13. - Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, lo entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Es de precisarle que con fecha el 15 de agosto del 2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., (INFOPDDF), publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", que establece que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, como es el caso que nos ocupa, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité y se tendría como cumplida la formalidad prevista en los numerales 88, 89 y 90 de la ley en la materia, debiendo solo notificar al solicitante de la información la resolución del comité en el que se pronunció por dicha clasificación como confidencial, como es el caso que nos ocupa; en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación se realizó en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 28 de marzo del 2019 y Primera Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del 2021 en la que determinó como información confidencial los datos consignados en las Actas-Entregas y en los procedimientos seguidos en forma de juicio, citando la siguiente resolución:

Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 28 de marzo del 2019

ACUERDO No. IV/II.S.E/2019.

El H. Comité de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, confirma la clasificación de información de la solicitud registrada con el folio 0303000010019, como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales como son: domicilio particular, número de credencial para votar así como las firmas y rubricas de los servidores públicos que fungieron como testigos, ya que es parte de la vida privada de una persona física identificada e identificable y que tales datos son de carácter identificativo y forman parte de la vida privada de servidores públicos. Asimismo, se autoriza la elaboración de las Versiones Públicas previo pago de derechos por el solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Primera Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del 2021

Acuerdo 3/1.S.E/CT/2021

Las y los integrantes del comité de transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de raya de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 88, 89, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad confidencial EL RFC, CURP, huella digital, domicilios particulares, sexo, fotografías, cuenta predial, firmas autógrafas, nombres de particulares, número telefónico particular, valor del inmueble, correos electrónicos particulares, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector y la cuenta predial.

..." (Sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

IV. Presentación del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"VENTANILLA.- Solicité la información vía electrónica, el ente ofrece consulta pública, no es la forma correcta en la que se solicito." (Sic)

V. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.3979/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3979/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El 26 de junio de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CAPTRALIR/DG/UT/386/2023, de fecha 23 de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de transparencia, el cual señala lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023



5.-Con fecha 23 de junio del año en curso es notificada al recurrente la Respuesta Complementaria contenida en el oficio CAPTRALIR/DG/UT/386/2023, de fecha 23 de junio del 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico señalado por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. - Como podrá apreciar este H. Instituto el recurrente manifiesta su inconformidad, señala como único agravio "Solicité la información vía electrónica, el ente ofrece consulta pública, no es la forma correcta en la que se solicitó",

Agravio que es improcedente e inoperante, en razón de que si bien es cierto la normatividad en la materia concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que cuando ésta se requiera en medios electrónicos, como en el presente caso, los sujetos están obligados a remitirla cuando se encuentre digitalizada y que ello no implique su procesamiento; sin embargo en caso de no tenerla así, también prevé el supuesto de que se cumplirá el derecho de información concediendo a los particulares su acceso en el estado en que la posean tal y como lo señala la ley en la materia.

En efecto, si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que este Sujeto Obligado exija el cobro por la reproducción de la información; lo que no significa que la información deje de ser gratuita cuando exceda por el número de fojas que se tendrían que entregar como es el caso que nos ocupa consta de 1812, fojas en versión pública, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Por lo que la respuesta fue dictada con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 7, 213 y 207 que señalan: "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa" Lo anterior, toda vez que los documentos solicitados se encuentran en diversas carpetas de esta Dependencia, numerales que a la letra señalan:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023



caso de no estar disponible en el medio solicitado, <u>la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados</u> y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se **podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Por lo que la respuesta y la respuesta complementaria se fundó y motivó el cambio de modalidad de electrónica a consulta directa, o en su caso; previo pago de derechos la entrega de manera impresa en versión pública. Como fue argumentado, al no contar con la información digitalizada como lo desea el recurrente, sólo impresa; y para poder hacer la entrega de manera electrónica como lo requiere, sobrepasa las capacidades técnicas para su realización, además de la carga excesiva dado los 1812, fojas que en su caso se tendrían que digitalizar. Por lo que en apego al numeral 7 de la ley citado en párrafos que anteceden, la información será proporcionada en el estado en que se encuentra.

Estos cambios de modalidad en la entrega están sustentados con los siguientes criterios emitidos por el INFOCDMX y el INAI.

Criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, El 24 de noviembre de 2016

SUJETO OBLIGADO NO PUEDE APLICAR MEDIDAS DILATORIAS PARA PROPORCIONAR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN A LOS PARTICULARES.

Cuando el Sujeto Obligado realice el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada, este aparte de justificar dicho cambio de manera fundada y motivada, para efectos de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, la respuesta en que se conceda la consulta directa debe señalar la fecha, horario y lugar, en que habrá de efectuarse, sin que esto consienta que el Sujeto Obligado



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023



pueda fijar fechas dilatorias para proceder a la consulta directa de la información, por lo que tendrá que fijar fechas inmediatas a la notificación de la respuesta. Recurso de Revisión RR.SIP.2871/2016, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Unanimidad de votos.

08/13.- Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones: • RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 0310/16. Instituto Nacional de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Clave de control: SO/008/2017 Materia: Acceso a la Información Pública Acuerdo ACT-PUB

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Por lo expuesto, le comento que esta Dependencia bajo los principios de máxima publicidad y gratuidad en la respuesta complementaria de nueva cuenta se pone a consulta directa la información, además se le da la opción de obtener la información de forma impresa en versión pública, previo pago de derechos de conformidad con los artículos 214, 215, 233 y 266, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" y 249, fracción I, del "Código Fiscal de la Ciudad de México".

SEGUNDO. –Como podrá comprobar esta autoridad cumpliendo con los principios de Certeza, Legalidad la Unidad de Transparencia emitió el oficio número CAPTRALIR/DG/UT/384/2023, de fecha 23 de junio del 2023, como respuesta complementaria que atiende de manera puntual los puntos materia de la solicitud ya que se hace entrega de la información que obra en los archivos de esta Dependencia, se funda y motiva la improcedencia de hacer la entrega de manera electrónica y se le da el acceso como lo ordena la ley



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023



mediante una consulta directa o bien previo pago de derechos de forma impresa en versión pública, en cumplimiento a las formalidades y procedimientos establecidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este H. Instituto tenga por atendida la solicitud de información en todos sus extremos y solventados los agravios expuestos por el particular en el recurso de revisión; Como consecuencia, decretar el SOBRESEIMIENTO, por quedar sin materia como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el caso particular, se considera que se cumplen los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (En este caso en la nueva respuesta cumple los requerimientos del solicitante en todos sus extremos tanto la solicitud como en el recurso,
- **b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico formulado por la recurrente), y
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, y en ámbito de competencia de esta Dependencia a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia.

Por último, señaló como dirección electrónica a través de las cuales se me comuniquen los acuerdos publicados ut.captralir@gmail.com

Con el objeto de acreditar los antecedentes y fundamentos de derecho ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/384/2023, de fecha 23 de junio del 2023, mismo que contiene una Respuesta Complementaria, que atiende de manera puntual la solicitud por ende solventados los agravios formulados en el recurso de revisión, documento que fue notificado al recurrente el 23 de junio del 2023.
- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**. Acuse de Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico y correo electrónico la notificación de la respuesta complementaria.

Por lo antes expuesto,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

..." (Sic)

VIII. Alcance. En fecha 27 de junio de 2023, el sujeto obligado remitió respuesta complementaria, a través de diversos oficios.

- A) Oficio con número CAPTRALIR/DG/UT/385/2023, de fecha 23 de junio de 2023, suscrito el líder Coordinador de proyectos de la unidad de transparencia, en el que ofreció a la persona recurrente las diversas modalidades, asimismo mencionó que la información solicita consta de más de 1800 fojas, incluyendo anexos, por ello ofrece justificadamente cada modalidad. Asimismo, añade actas de sesión del concejo por el que se solicitó información, misma que cubre lo que respecta al requerimiento 2.
- **B)** Acuerdo sobre la clasificación de dicha solicitud de información.

IX. Cierre. El 10 de julio de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I y VII**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *ocho de junio de dos mil veintitrés.*
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente:
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión**, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consistió en determinar si el sujeto obligado cambió la modalidad de consulta de la información.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. Actas de entrega de recepción de los últimos directores y nombre de los miembros que integraron el H. Consejo Directivo de CAPTRALIR.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

- **b)** Respuesta del sujeto obligado. Le ofrecieron la consulta directa, ya que la información contenía información clasificada como confidencial.
- **c) Agravios**. Se agravio por el cambio de modalidad. También resulta aplicable la suplencia de la queja.

239.- ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la <u>suplencia de la queja</u> a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se queja por la clasificación de la información y por el cambio de modalidad.

c) Alegatos. Justificó el volumen de las fojas, ofreció las demás modalidades y explicó el procesamiento de esta, asimismo envío información sobre el segundo requerimiento.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio 090168223000081, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Para el caso en concreto resulta relevante aplicar lo que establece la Ley en materia.

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

. . .

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

. . .

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

- - -

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

. . .

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.
- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Del caso concreto se desprende que, la persona recurrente solicitó la información vía digital, sin embargo, el sujeto obligado le contesta que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, y le ofrece la consulta directa, sin ofrecer las otras modalidades, sin embargo en vía de alcances ya ofrece las diferentes modalidades, además de que explica las causas del por qué no se puede entregar electrónicamente, toda vez que la información requerida sobrepasa las 1800 fojas, mismas que tendrían que tasarse, sin embargo sería un procesamiento extenso por el volumen.

Asimismo, en vía de alcance envía las actas de reunión del consejo, donde aparecen nombres desde los miembros que integraron el H. Consejo Directivo del Sujeto obligado; información concerniente Al segundo requerimiento y en modalidad digital.

En segundo momento, este Instituto para validar la modalidad debe entrar al estudio de la clasificación de la información.

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Lev.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. **No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:**

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,² Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
 - Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados **deben aplicar de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza

_

² En adelante Ley General.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- <u>De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:</u>
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - **b.** Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - **c.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de estos, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Se considera como información confidencial: los datos personales, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por otra parte, el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial, señala, lo siguiente:

Por otra parte, el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial, señala, lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecidos en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII y XII; así como 173, primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información contenga datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, las respuestas a dicha solicitud deberán someterse a consideración de dicho Comité.

- Se concatena que, el sujeto obligado si bien clasifica la información y hace mención de dos acuerdos, no resulta válido su fundamento, ya que debió añadir el acta de sesión de clasificación de confidencial de esta solicitud en específico, y no la añadió en respuesta primigenia ni en alcances, únicamente envío acuerdo de clasificación.
- Asimismo, cabe destacar que el acta de sesión debe estar firmada por todos sus integrantes.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

Además de que, conforme a la Ley, los Datos Personales son los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Lo que en este caso aplica, ya que el sujeto obligado clasificó confidencial la siguiente información:

Firma, Sexo, Edad, Fotografía, Huella dactilar, domicilio, CURP, fecha de nacimiento, Estado Civil, Firma, Nacionalidad, Correo Electrónico, Código de Seguridad, id, Correo electrónico, Contraseñas, Información de Cuentas bancarias, Claves bancarias, RFC, Estados Financieros.

Cabe destacar que si bien, podría entregarse la información en versión pública, resulta excesivo hacer entrega de esta en la mencionada versión, toda vez que implica el procesamiento demás de 1800 fojas.

En consecuencia, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a dichos requerimientos, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas, lo cual es contrario a lo establecido en el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En conclusión, respecto a los dos requerimientos, se valida la información sobre el segundo requerimiento que se envío digital en alcance a la persona recurrente. Sin embargo, respecto a las actas, la clasificación no se realizó conforme al procedimiento ya antes mencionado, asimismo entregó hasta alcance información sobre el 2° requerimiento y también ofreció y justificó su modalidad hasta alcance de forma idónea. Por lo que el agravio de la persona recurrente resulta **FUNDADO.**

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita el acta de sesión de su Comité de Transparencia, firmada por todos los miembros, específicamente de esta solicitud. (Únicamente sobre el requerimiento 1)
- Vuelva a ofrecer y justificar todas y cada una de las modalidades. (Únicamente sobre el requerimeinto1)
- Indique un nuevo periodo para consulta directa en sus instalaciones. (Únicamente sobre el requerimeinto1)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3979/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JDC